

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000757-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 001320-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano WILFREDO AVILA SANTIAGO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003525-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 001320-2021-JN/ONPE, de fecha 2 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano WILFREDO AVILA SANTIAGO, excandidato a la alcaldía distrital de Charat, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>;

El 19 de noviembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 004941-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 5 de noviembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que la infracción cometida es subsanable, por lo que, al haber sido subsanada, no se le debería imponer multa o medida provisional; la existencia de una responsabilidad solidaria entre la organización política, el responsable de campaña y el candidato; el procedimiento debió ser iniciado contra los sujetos mencionado, por lo que, en virtud del principio de causalidad, se debe declarar la nulidad de la resolución jefatural;

En primer lugar, respecto a la subsanación de la infracción, es importante indicar que el efecto de dicha subsanación se encuentra regulado en la normativa especial de la materia, en el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), el cual dispone la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa a imponer. Esta reducción ha sido aplicada en el caso en concreto, conforme a lo desarrollado y resuelto en la resolución jefatural impugnada;

Asimismo, cabe señalar que la subsanación de la infracción no incide en el hecho de la existencia de la infracción normativa; puesto que, esta se cometió y es precisamente ante ello que se impone la sanción;

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En segundo lugar, respecto a la responsabilidad solidaria, es necesario indicar que el sentido del numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP es que tanto las organizaciones políticas como los candidatos presentan la información financiera de su campaña electoral, siendo que estos últimos pueden designar a un responsable de campaña, tal como se indica en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esto se encuentra respaldado con lo establecido previamente en el artículo 30-A de la LOP, el cual dispone *“los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (...) El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”*;

Conforme a la información remitida por la GSFP, el responsable de campaña resulta ser el mismo candidato, recayendo la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de forma exclusiva en él. Además, aun cuando un candidato haya designado a un tercero como responsable de campaña, conforme al artículo 97 del RFSFP, el candidato es responsable de las acciones que lleve a cabo su responsable de campaña; así, aun en dicho supuesto la responsabilidad recae solo en él;

En tercer lugar, por lo desarrollado, en virtud del principio de causalidad, contemplado en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en efecto la responsabilidad de la conducta constitutiva de infracción recae en el candidato, no existiendo ningún vicio que acarree la nulidad de algún acto en el procedimiento, encontrándose todo lo actuado conforme a ley. Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente; por lo que, no es posible revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001320-2021-JN/ONPE. Así las cosas, corresponde declarar infundado el referido recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano WILFREDO AVILA SANTIAGO contra la Resolución Jefatural N° 001320-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano WILFREDO AVILA SANTIAGO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/slm

